

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-193** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-193**, instaurada por el señor **NICOLAS ALCIBIADES HIGUERA MONROY** identificado con cedula de ciudadanía 1.013.651.108 mediante su apoderado judicial el Doctor **SEBASTIAN PEREZ MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía 1.030.650.039 y tarjeta profesional 370.628 del C.S.J. contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE** identificado con NIT. 800.150.861-1 por vulneración a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie de fondo sobre la petición de fecha 10 de marzo de 2023 referente a la solicitud de realizar la valoración médico legal de manera virtual, con el fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas ocasionadas o de ser necesario una valoración por un médico experto en esa área médico legal en los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta la situación que está pasando el Señor Higuera.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al JUZGADO 146 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 68 del 27 de abril de 2023
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 174-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA**, identificada con la C.C. No. **51.867.739**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA**, identificada con la C.C. No. **51.867.739**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha 25 de enero de 2023 referente a la solicitud de atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada UNIDAD **PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

*Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** de referencia teniendo en cuenta los siguientes:*

PROBLEMA JURIDICO

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta mediante la comunicación bajo código lex 7340589, por medio de la cual se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la Resolución No. 0600120223773543 de 2022. Por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado".

CASO EN CONCRETO

CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN HUMANITARIA

"Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015".

*"En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120223773543 de 2022**, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".*

"Dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, le invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co. Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico".

*"Su señoría, sobre la realización del PAARI, informamos que actualmente dicho procedimiento se denomina **entrevista de caracterización**., esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso de la accionante **se encuentra finalizado** el **proceso identificación de carencias**, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".*

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información".

“Respecto a la solicitud en la cual la accionante reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar; se le manifestó que esto no es posible por cuanto como ya se expresó el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima”.

"Dicho lo anterior, no es posible asignarle un turno a la accionante para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme”.

"Respecto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informamos al despacho que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima”.

"Es importante informar su señoría que por lo expuesto anteriormente no es procedente otorgar el giro de la atención humanitaria”.

"Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora MIGDONIA VARGAS CUESTA al no responder al derecho de petición referente a la solicitud de atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado Estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible,*

antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2023-0565619-1** de fecha 14 de abril de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: erikaramirez070812@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA**, identificada con la C.C. No. **51.867.739**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 068 del 27 de abril de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 173-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la C.C. No. **18.511.180**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificada con la C.C. No. **18.511.180**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo radicado es el No. **2022_13714893**, referente a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución **SUB-219901 del 17 de agosto de 2022**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora

Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

(...)

*"En virtud de las anteriores pretensiones y de los hechos narrados en el traslado de la tutela, una vez verificado el expediente del causante **CELSO SANDOVAL SILVA**, se evidencia que el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**. interpuso petición, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor **SANDOVAL SILVA**.*

*"No obstante, se evidencia que el presente caso se encuentra en estado bloqueado dado que la Gerencia de Prevención de Fraude de COLPENSIONES está adelantando una verificación preliminar respecto de presuntas irregularidades frente a la prestación económica solicitada el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**., en consecuencia, hasta tanto dicha dependencia no resuelva la verificación adelantada, no es posible emitir una respuesta de fondo frente a lo reclamado, lo cual tiene un término de 6 meses".*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR PRESUNTO FRAUDE

"Por otra parte, es necesario manifestar al señor Juez, que frente al derecho de petición objeto de tutela, se han presentado reportes de posible evento de fraude, por lo que previo a tomar una determinación que afecte de manera positiva o negativa al accionante o al sistema de seguridad social en pensiones, por una posible desfinanciación de recursos al evidenciarse un fraude, Colpensiones se encuentra en la obligación de adelantar el procedimiento de "verificación preliminar" o reglado a través de la Resolución interna No. 016 de 2020 "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución No. 555 de 2015", el cual puntualmente señala:

"ARTÍCULO PRIMERO. VERIFICACIÓN PRELIMINAR. *Le corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares, con apoyo en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando a las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio". Negritas fuera de texto.*

"Para adelantar tal procedimiento, la entidad cuenta con el termino de seis (6) meses como se indica en el artículo tercero, ibídem:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. TÉRMINO. La verificación preliminar deberá adelantarse en un término que no supere los seis (6) meses contados desde el momento en que se recibió el reporte a través de la Línea de Integridad de Transparencia o desde que se inició la actuación de oficio".

"En ese orden de ideas, la entidad actualmente se encuentra adelantando la etapa de verificación preliminar, con el fin de determinar si es procedente la radicación de una denuncia penal, el archivo del caso o el

trámite que corresponda, tras tener los elementos de juicio que permitan determinar el paso a seguir”.

“Conforme a lo manifestado, solicitamos a su despacho tener en cuenta la especial situación en la que se encuentra el trámite de la petición que generó la acción de tutela, ya que ello demuestra que no ha sido caprichosa la falta de respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad pues el área encargada de responder de fondo, debe tener todos los elementos de juicio para tomar cualquier decisión ya que de recocerse derechos que no existen puede acarrear un detrimento patrimonial para la entidad”.

“Ahora bien, frente a las razones que dan origen a la verificación preliminar es necesario indicar a su despacho, que estas actuaciones gozan de reserva, por lo que de considerar necesario que se traslade mayor información frente a las razones que dieron origen a la verificación preliminar ante su despacho, solicitamos, de manera respetuosa se emita orden en tal sentido, esto es levantando la reserva para que la Gerencia de Prevención del fraude, de COLPENSIONES pueda remitir la información que corresponda a su despacho”.

“Ahora bien, frente a la posibilidad de la entidad de hacer todas las verificaciones posibles, previo a reconocer una prestación, modificar historias laborales, tener por validos documentos que son pre-requisito de ley para el reconocimiento o pago de derechos, es necesario advertir que es un deber que ha sido validado por la Corte Constitucional, como se evidencia en el presente caso en el cual se estudiaron presuntos fraudes en la calificación de capacidad laboral y en el que se estableció lo siguiente:

*“En primer lugar, COLPENSIONES inició de oficio la investigación para comprobar la veracidad del dictamen médico, porque la Fiscalía General de la Nación le advirtió que médicos y miembros de la Junta de Calificación de Invalidez emitían, a cambio de dinero, dictámenes de pérdida de capacidad laboral falsos. Por lo tanto, **una duda fundada motivó a la entidad a cumplir su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener un derecho prestacional**”.*

*“En segundo lugar, COLPENSIONES realizó la **investigación administrativa especial con sujeción al debido proceso**. En esta probó con un informe técnico proferido por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, que el dictamen médico del 23 de octubre de 2014 sobrecalificó las patologías de la peticionaria. Respecto a esta afirmación, la entidad le dio la posibilidad de presentar los descargos y pruebas correspondientes. Sin embargo, **esta no logró desvirtuar de manera satisfactoria la afirmación de COLPENSIONES**”.*

*“En tercer lugar, **a pesar de no existir una sentencia penal que condenara a la demandante, la gravedad de las circunstancias se enmarcó en una investigación penal que aún está en curso. De este modo, la revocatoria no estuvo motivada por una inconsistencia menor sino por una acusación grave que impacta el fundamento del acto administrativo**: haber obtenido un dictamen de pérdida de capacidad laboral fraudulento para acceder a una pensión de invalidez”.*

*“De este modo, **si bien es cierto que estas consideraciones no desvirtúan la presunción de inocencia de la accionante dentro del proceso penal, no lo es menos que sí analizan las circunstancias que rodearon la expedición de la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la luz de la jurisprudencia vigente y en el ámbito propio y***

específico de la seguridad social. De este modo, debe recordarse que, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia **SU-182 de 2019**, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo penal, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria”.

“Por lo tanto, la Sala concluye que la actuación de COLPENSIONES se ajustó a las reglas establecidas para ordenar la revocatoria unilateral de pensiones reconocidas con base en documentación falsa”.

“Es de precisar que también en sentencia SU-182 de 2019, la Honorable Corte se había pronunciado frente al tema de fraude, en esta oportunidad en un caso relacionado con la alteración de historias laborales, avalando que los trámites previos que realiza Colpensiones para reconocer, o cuando ya estando reconocido suspende aun sin consentimiento del pensionado, son plenamente válidos y deben ser entendidos como acciones de la entidad, que buscan proteger el bien público y al sistema. De esta, entre otras cosas se resalta lo siguiente:

“La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica”.

“Por lo anterior, solicitamos a su despacho, que sea tenido en cuenta como se dijo previamente, no es capricho de la entidad su accionar, pues obedece a validaciones necesarias tras haberse presentado un presunto fraude, por lo que será necesario culminar la etapa de verificación preliminar antes de tomar cualquier decisión, ya que no puede reconocerse un derecho que este viciado de fraude”.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA al no responder la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13714893, referente a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB-219901 del 17 de agosto de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Tenemos sobre el tema que el término para que la Administración resuelva una petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de

2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal) y el de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición o apelación, conforme lo dispone el art. 60 del C.C.A, derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011 el cual está rigiendo desde el día 2 de julio de 2012.

En apoyo de lo anterior y para una mayor claridad de las consideraciones antes enunciadas el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso*

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, si bien tal y como lo refiere en alguno de sus apartes de la contestación donde indica: *"Por otra parte, es necesario manifestar al señor Juez, que frente al derecho de petición objeto de tutela, se han presentado reportes de posible evento de fraude, por lo que previo a tomar una determinación que afecte de manera positiva o negativa al accionante o al sistema de seguridad social en pensiones, por una posible desfinanciación de recursos al evidenciarse un fraude, Colpensiones se encuentra en la obligación de adelantar el procedimiento de "verificación preliminar" o reglado a través de la Resolución interna No. 016 de 2020 "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución No. 555 de 2015"..", también lo es, que así como se ha dado respuesta a la presente acción de tutela, en la que no obra oficio alguno donde conste que al menos se le ha brindado información alguna sobre lo peticionado al accionante, pese a que el término de los 6 meses con que cuenta la entidad accionada para dar una respuesta sea positiva o negativa y el de los 2 meses para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se observa que se encuentran vencidos.*

Sin más consideraciones este Despacho resuelve, **TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición impetrado por el accionante y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta

al derecho de petición impetrado por la parte accionante con fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo radicado es el No. **2022_13714893**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de fundamental de petición invocado por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la C.C. No. **18.511.180**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta al derecho de petición impetrado por la parte accionante en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo radicado es el No. **2022_13714893**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 068 del 27 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-173
ACCIONANTE: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2022-133, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. una vez notificadas allegaron contestación a la demanda en tiempo. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y visible en el expediente digital.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con CC. 1.020.833.703 y portador de la T.P. 369744 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ÑPORVENIR S,A, en la forma y términos del poder a él conferido y visible en el expediente digital.

5.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se ordena realizarla por secretaria, toda vez que no obra constancia que la parte demandante hubiera notificado a la misma.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veinte (20) del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez

decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 27 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>68</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2022-150, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. una vez notificadas allegaron contestación a la demanda en tiempo. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y visible en el expediente digital.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con CC. y portador de la T.P. expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A, , en la forma y términos del poder a él conferido y visible en el expediente digital.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se ordena realizarla por secretaria, toda vez que no obra constancia que la parte demandante hubiera notificado a la misma.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez

decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 27 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>68</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-081** informando que la parte accionante en fecha abril 25 allega correo solicitando información sobre la impugnación al fallo presentada el 06 de marzo del año en curso, para lo cual se procedió a efectuar una búsqueda en los correos que a diario llegan a este Despacho Judicial, evidenciando que en efecto obra el mismo, lo cual por error involuntario dado el volumen de correos que a diario llegan a este Despacho Judicial, si bien fue leído, no obra en la actuación surtida de la acción que nos ocupa. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se conmina a la Secretaria del Juzgado para que en lo sucesivo no se sigan presentando estas situaciones y en la misma fecha que llegan las respuestas de tutela e impugnaciones a los fallos proferidos, se tenga especial cuidado en su agregación y reporte que corresponda, para que de esta manera sean proferidas por parte del Despacho las providencias a que haya lugar en las mismas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-081**, emitido por este Despacho Judicial con fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **BBVA COLOMBIA S.A** mediante apoderada **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** identificada con la Cedula de ciudadanía 25.968.469 y tarjeta profesional 182.281 del C.S de la J. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Líbrese oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 68 del 27 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

MTRV

